DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -022-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

LEY PARA TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

EXPEDIENTE No 20.943

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
GUSTAVO RIVERA SIBAJA
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:
M° MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

12 DE FEBRERO DE 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO: 3

II.- ANÁLISIS DE FONDO 3

LA MAYORÍA DE LAS PROPUESTAS YA HAN SIDO LEGISLADAS 3
FALTA DE INTERÉS ACTUAL 5

II.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 5

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 10

Votación 10
Delegación 10
Consultas Preceptivas 10
Consultas Facultativas 10

AL-DEST- IJU -022-2020

INFORME JURÍDICO

LEY PARA TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

EXPEDIENTE No 20.943

I.- RESUMEN DEL PROYECTO:

El proyecto pretende resolver problemas puntuales que se han presentado con respecto al manejo de la información confidencial en el ICE, y por extensión en el INS, donde si bien no se ha presentado problemas, se cuentan con normativa similares.

El proyecto consta de cinco artículos con los siguientes contenidos:

Los artículos 1 y 2 proponen reformar respectivamente los artículos 35 de la Ley 8660[1] y el artículo 12 de la Ley del INS[2], que son las normas que regulan el manejo de la información confidencial en ambas instituciones por operar bajo régimen de competencia.

Además, se busca reformar la normativa que regula la rendición de cuentas ante el Consejo de Gobierno por parte del ICE (artículo 36 de la Ley 8660) para que dicha información pueda ser compartida con la Asamblea Legislativa.

En un artículo 4 se impone a los diputados de la Asamblea Legislativa el deber de resguardar como tal la información que reciban con carácter confidencial.

Finalmente, en un artículo 5 se propone obligar al ICE a adoptar en un plazo no mayor de dos años las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, que son estándares de contabilidad aceptados internacionalmente.

II.- ANÁLISIS DE FONDO

La mayoría de las propuestas ya han sido legisladas

Este proyecto propone tres objetivos relacionados:

[1] *"Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones".* Ley No. 8660 del 08 de agosto de 2008.
[2] "*Ley del Instituto Nacional de Seguros*". Ley No. 12 del 30 de octubre de 1924.

- En primer lugar, pretende reformar los artículos 35 de la Ley No. 8660, y el artículo 12 de la Ley del INS, para solventar el problema de que ambas instituciones -que operan en régimen de competencia- pueden declarar confidencial cierta información de su giro de negocios, pero sin parámetros apropiados, lo que se ha prestado a abusos y secretismo sobre todo por parte del ICE.

Con respecto a esta situación puntual ya se habían presentado varios proyectos de ley a la corriente legislativa, lo que dio lugar a que finalmente se aprobara la Ley No 9790[3] del 09 de diciembre de 2019, que si bien no es idéntica a la propuesta de este proyecto, ya efectivamente reformó ambos artículos en la línea de superar el problema apuntado, por lo que en este punto se puede concluir que el proyecto ya no tiene interés actual, por haber sido la cuestión ya legislada.

- En segundo lugar, el proyecto propone reformar el artículo 36 de la Ley No. 8660 y adicionar un artículo 13 a la Ley del INS, ambos en el sentido de fijar parámetros a la rendición de cuentas que deben hacer estas Instituciones.

Con respecto a este punto, la reforma propone autorizar a la Contraloría General de la República a compartir con la Asamblea Legislativa cualquier informe de fiscalización o auditoría especial del grupo ICE bajo parámetros de manejo de información confidencial.

Este es un asunto que no hace falta legislar, pues de hecho ya opera en la forma que se propone.

- El tercer propósito u objetivo es obligar al ICE a la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera, otorgando un plazo no mayor de dos años a ese efecto a partir de la aprobación de la ley.

Al respecto se debe indicar que este otro asunto también ya fue legislado, por lo que la propuesta ha perdido interés actual.

En efecto, en la misma exposición de motivos se cita que un proyecto también ya fue aprobado en el que se incluyó un transitorio con la obligación expresa para el ICE de adoptar dichas normas de contabilidad otorgándole un plazo expreso de un año.

[3] *"Reforma al artículo 35 de la Ley No. 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008; y del artículo 12 de la Ley N0.12, Ley del Instituto Nacional de Seguros, de 30 de octubre de 1924".* Ley N0. 9790 del 09 de diciembre de 2019.

La Ley 9573[4] está vigente desde el 04 de julio de 2018, con lo cual la propuesta del proyecto en cuanto a adoptar las NIIF sería exigible desde julio del año pasado (julio 2019).

Falta de interés actual

Como se observa, la mayor parte y la más importante de la propuesta, tanto en lo que se refiere a la reforma de los artículos que permiten tanto al ICE como al INS declarar confidencial cierta información, lo mismo que la de obligar al ICE a adoptar las normas internacionales de contabilidad (NIIF) ya han sido abordados por sendas leyes vigentes y recientes.

Solo lo relativo a los contenidos del informe de rendición de cuentas sería un tema no legislado, pero que de principio no está añadiendo contenidos nuevos al ordenamiento jurídico, porque son asuntos que de no ser regulados expresamente, ya se deben aplicar en la forma propuesta.

De modo que de todo el proyecto, el contenido no legislado o cubierto normativamente es mínimo (sería tan solo el artículo 3 del proyecto) y obviamente no era la parte más importante del proyecto y ni siquiera se había generado un problema respecto a este punto con respecto al INS, sino que tan solo se legislaba por ser un asunto relacionado a lo principal.

II.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO 1.- *Modificánse los artículos 35 y 36 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley No 8660 del 8 de agosto de 2008.*

Tal como se indicó anteriormente, ya la Ley No.9790 vino a reformar recientemente el artículo 35 de la Ley No.8660, después de que este proyecto fuera presentado a la corriente legislativa.

Este proyecto se presentó a la corriente el 27 de agosto de 2018, y la Ley 9790 fue aprobada el 9 de diciembre de 2019, con lo cual hizo perder interés actual a la reforma propuesta.

Solo a título informativo, presentamos el cuadro comparativo para que se observe mejor como queda la ley actual tal como ha sido reformada, con respecto a lo que propone el proyecto:

[4] *"Convenio de Cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión CR – X1014, entre la República de Costa Rica, el ICE y el BID para financiar un programa de energía renovable, transmisión y distribución de electricidad".* Aprobado mediante Ley No. 9573 del 18 de junio 2018.

Proyecto N° 20.943	Ley N°8660 reformada por Ley N° 9790
Artículo 35- Manejo de información confidencial La información que el ICE y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su conocimiento por parte de terceros queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente, justificando su necesidad y por los medios respectivos. El Consejo Directivo del ICE, o un titular subordinado delegado al efecto, podrá declarar confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resultare conveniente su divulgación a terceros. Tal declaración se hará de conformidad con los siguientes parámetros: 1- La información por declarar confidencial no podrá ser aquella relacionada con el ingreso, la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos, así como la información necesaria para asegurar la efectividad de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley No 8422, de 6 de octubre de 2004. 2- El acto por el cual se declara la confidencialidad de la información deberá indicar el número de acuerdo con el que se tomó la decisión o se delegó la misma en un titular subordinado al efecto. Además, deberá contener las razones de hecho y de derecho que dan sustento a la declaratoria de confidencialidad e indicar el posible daño o riesgo que eventualmente se generaría con la publicidad de la información, así como el plazo por el cual se mantendrá la confidencialidad. También deberá establecer los recursos que caben contra la decisión, el plazo para su interposición y la autoridad competente para resolverlos.	**Artículo 35- Manejo de información confidencial**. La información que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su conocimiento, por parte de terceros, queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente que justifique su necesidad y por los medios respectivos. Es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros. Para tales efectos, se deberá considerar lo siguiente: a) La confidencialidad de la información será declarada por el Consejo Directivo como órgano máximo de decisión y deberá contener el fundamento técnico y legal correspondiente, así como el plazo durante el cual la información tendrá dicho carácter. b) La confidencialidad de la información solamente podrá aplicarse en aquellas actividades o servicios que se desarrollen bajo esquemas de libre competencia. No incluye procedimientos y actividades administrativas, ni los estados financieros y sus anexos que comprenden los ingresos, la custodia, la inversión, el gasto y su evaluación, así como el balance de situación, el estado de resultados y, en general, el resto de información contable y de sus subsidiarias que es de carácter público, en los segmentos de su actividad que se mantengan en monopolio. c) Tendrán acceso a la información declarada confidencial por el ICE y sus empresas, las entidades públicas que, por disposición constitucional o legal, realicen funciones de control, supervisión, vigilancia o fiscalización de la Hacienda Pública, así

3- La confidencialidad no alcanzará a los productos que emita la Contraloría General de la República en el ámbito de sus competencias, salvo que esta así lo declare, de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico.	como también los órganos jurisdiccionales. Tales entidades y órganos deberán resguardar la confidencialidad e integridad de la información frente a aquellos terceros no autorizados expresamente por ley.

Este artículo también propone reformar el artículo 36 de la misma Ley N°8660 que regula la rendición de cuentas que debe hacer el ICE ante el Consejo de Gobierno.

Propone adicionar tres párrafos con los siguientes contenidos:

- Otorgar un plazo al Consejo de Gobierno para aprobar o no en 30 días hábiles el Informe presentado.

Hay que indicar que la normativa reglamentaria vigente ya contempla un plazo, que si bien no lo fija en días, lo hace respecto a una fecha límite, sea el 15 abril de cada año.[5] En este aspecto, la norma no agrega ningún contenido nuevo.

- Los dos restantes párrafos son para autorizar a la Contraloría General de la República para compartir cualquier informe de fiscalización o auditoría especial del grupo ICE con la Asamblea Legislativa.

Esta norma es superflua e innecesaria, pues la Contraloría General de la República como órgano auxiliar de la Asamblea ya puede compartir cualquier informe que así lo solicite la Asamblea, bajo las normas de manejo confidencial, que reitera el artículo.

La reforma propuesta en realidad no agrega ningún contenido jurídico al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2.- ***Refórmase el artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros, Ley No 12, del 30 de octubre de 1924.***

Este contenido ya fue legislado también por el artículo 2 de la Ley N° 9790. Solo a título informativo mostramos el cuadro comparativo tal como quedó la ley actual ya reformada y lo que propone el proyecto:

[5] Véase el artículo 4 del "*Reglamento a los artículos 36 y 37 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones*", Decreto Ejecutivo No. 36984 del 16 de noviembre de 2011. Disponible en SINALEVI en la siguiente dirección: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71998&nValor3=87629&strTipM=TC (visitado el 3 de febrero de 2020).

Proyecto N°	Ley del INS reformada por Ley 9790
Artículo 12- Manejo de información confidencial La información que obtenga el INS de sus asegurados o potenciales asegurados, en virtud de un contrato de seguros, su ejecución o sus tratativas, es de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada para los fines del negocio. Su conocimiento por parte de terceros queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente, que justifique su necesidad y por los medios respectivos.	**Artículo 12- Manejo de información confidencial**. La información que obtenga el Instituto Nacional de Seguros (INS) de sus asegurados o potenciales asegurados, en virtud de un contrato de seguros, su ejecución o sus tratativas, es de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada para los fines del negocio. Su conocimiento, por parte de terceros, queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente, que justifique su necesidad y por los medios respectivos.
La Junta Directiva del INS, o un titular subordinado delegado al efecto, podrá declarar confidencial la información relacionada con las actividades de la institución y sus subsidiarias, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resultare conveniente su divulgación a terceros. Tal declaración se hará de conformidad con los siguientes parámetros:	También, es confidencial la información relacionada con cualquiera de las actividades del INS, calificada por este como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no resulte conveniente su divulgación a terceros. La confidencialidad de la información será declarada por la Junta Directiva como órgano máximo de decisión y deberá contener el fundamento técnico y legal correspondiente, así como el plazo durante el cual la información tendrá dicho carácter.
1- La información por declarar confidencial no podrá ser aquella relacionada con el ingreso, la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos, así como la información necesaria para asegurar la efectividad de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley No 8422, de 6 de octubre de 2004.	Este tipo de información solo deberá ser divulgada cuando lo considere conveniente la Administración, cuando un órgano jurisdiccional o alguna entidad pública en atención del ejercicio de sus competencias constitucionales o legales de control, supervisión, vigilancia o fiscalización de la Hacienda Pública así lo soliciten y en los casos previstos por leyes especiales, así como cuando se refiera a información de divulgación general relativa a sus actividades y posición financiera, exigible por igual a todas las entidades aseguradoras en virtud de su participación en el mercado de seguros, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del mercado de seguros.
2- El acto por el cual se declara la confidencialidad de la información deberá indicar el número de acuerdo en el que se tomó la decisión o se delegó la misma en un titular subordinado al efecto. Además, deberá contener las razones de hecho y de derecho que dan sustento a la declaratoria de confidencialidad e indicar el posible daño o riesgo que eventualmente se generaría con la publicidad de la información, así como el plazo por el cual se mantendrá la confidencialidad. También deberá establecer los recursos que caben contra la	Toda la información que se genere a partir de las tratativas, los contratos y la ejecución de contratos de seguros ofrecidos por el INS, es propiedad de este último, salvo la información de carácter personal del cliente, que es confidencial y de la cual es su dueño, de conformidad con lo que al respecto disponen la Ley N.° 8968, Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011; Ley N.° 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de 22 de julio de 2008 y la Ley

decisión, el plazo para su interposición y la autoridad competente para resolverlos. 3- La confidencialidad no alcanzará a los productos que emita la Contraloría General de la República en el ámbito de sus competencias, salvo que esta así lo declare, de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico. Toda la información que se genere a partir de las tratativas, los contratos y la ejecución de contratos de seguros ofrecidos por el INS, es propiedad de este último. Los funcionarios del INS o cualquier tercero que tenga acceso a esta, deberán observar lo dispuesto en este artículo; además, deberán contar con autorización expresa del INS para divulgar esa información o darle un uso distinto al autorizado por el INS.	N.° 8956, Ley Reguladora del Contrato de Seguros, de 17 de junio de 2011. Los funcionarios del INS, o cualquier tercero que tenga acceso a esta, deberán observar lo dispuesto en este artículo; además, deberán contar con autorización expresa del INS para divulgar esa información o darle un uso distinto del autorizado por el INS. Sin embargo, las partes contractuales, los terceros interesados y a quienes ellos autoricen tendrán acceso a toda aquella información relacionada con sus bienes, intereses o derechos, producto de las tratativas preliminares, la celebración, el desarrollo, la ejecución y la terminación del contrato de seguros, tal como pero no limitada a dictámenes médicos, ajustes de pérdidas y peritajes, para la defensa de sus intereses y derechos. Lo anterior, pudiendo eliminarse la información que constituya objetivamente secreto industrial o comercial. La confidencialidad de la información no incluye ni comprende los estados financieros, sus ingresos, la custodia, los procedimientos y las actividades administrativas, la inversión, el gasto y su evaluación, el balance de situación, el estado de resultados, sus anexos y, en general, el resto de la información contable, que es de carácter público.

ARTÍCULO 3.- ***Adición de un nuevo artículo 13 a la Ley del Instituto Nacional de Seguros.***

Este es el único punto que subsiste de la propuesta original como modificación al ordenamiento jurídico vigente.

La aprobación de una norma para la rendición de cuentas con respecto al INS similar a la que ya existe con respecto al ICE es una cuestión de conveniencia y oportunidad y no existe ningún problema jurídico para aprobarla o dejar de hacerlo.

ARTÍCULO 4.- ***Impedimento de divulgar la información declarada confidencial.***

Este artículo impone a los diputados de la Asamblea Legislativa resguardar la información confidencial que reciban como tal.

La norma es jurídicamente innecesaria pues dicha obligación ya existe en virtud de la misma normativa especial, y nada en el ordenamiento jurídico vigente excluye a los diputados, de allí que no haga falta legislar en el sentido propuesto.

ARTÍCULO 5.- ***Implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera.***

Otorga un plazo de dos años contados a partir de la vigencia de la ley para que el ICE implemente las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.

Tal como se indicó, este es otro asunto, que ya fue legislado por otra ley reciente, en este caso la Ley No. 9573 ya citada, que como norma de ejecución, incluyó un transitorio con el siguiente texto:

> *"**Transitorio único:** En un plazo no mayor a un año, posterior a la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) deberá implementar en un cien por ciento (100%) las Normas Internacionales de Información Financiera".*

Como se indicó antes, esta ley entró en vigencia con su publicación el 04 de julio de 2018, por lo que el plazo transitorio está debidamente cumplido y la obligación legalmente vigente.

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

Este proyecto puede ser delegado a conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena de conformidad con lo que dispone el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política.

Consultas Preceptivas

- Instituto Costarricense de Electricidad
- Instituto Nacional de Seguros

Consultas Facultativas

- Contraloría General de la República

Elaborado por: grs
/*lsch//12-2-2020
c. archivo//d//s